

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID... Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RUBEROLLES, rue d'Hauteville, num. 42. En LONDRES, MOORGATE STREET, num. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for Provinces, Ultramar, and Extranjero, listing prices for 1, 3, 6, and 12 months.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Palencia al Juez de Hacienda de la misma para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Reinoso por exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia y de Hacienda de Palencia para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Reinoso por suponerse autores de exacciones ilegales.

De dicho expediente resulta:

Que en 12 de Noviembre último acudió á la Administracion de la provincia José Valdeolmillos, vecino de Reinoso, y á quien se habia pasado una póliza firmada por G. Ayuso reclamándole 250 rs. y 50 céntimos por el trimestre de la contribucion de consumos por el puesto de venta de vino al por menor que estaba á su cargo, y pedía á la Administracion que se le amparase en el arriendo de la exclusiva del ramo del vino, toda vez que habia pagado cuatro trimestres, importantes 4.002 rs. por la taberna, segun póliza que le pasaba Ortega, firmado por este y por el recaudador Cuervo, y en cuyo reverso se halla el pago del primer trimestre, firmado por Cuervo y los tres restantes pagos rubricados, al parecer, por el mismo. A consecuencia de esta queja y datos mencionados, la Administracion se dirigió al Gobernador, haciéndole presente, con remision de dichos datos, que en Reinoso no se habia rematado el abasto de vino; y sin embargo de haberse aprobado un repartimiento para cubrir este déficit, el Alcalde Ortega y Secretario Cuervo exigian arbitrariamente mil y pico de reales de Valdeolmillos por el abasto de vino, en lo que se cometia un delito de estafa ó de cobrar impuestos no decretados por la Autoridad competente.

En 12 de Noviembre el Gobernador, segun resulta del dictamen fiscal que copia el decreto marginal estampado en el expediente gubernativo, lo pasó al Juzgado especial del ramo para que procediese con arreglo á derecho contra los funcionarios acusados de exacciones indebidas, y el oficio de 18 del mismo mes decía á la citada Autoridad que resultaban autores de exacciones indebidas el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento de Reinoso D. Deogracias Ortega y D. Mariano Cuervo, contra los que se sirviese el Juzgado proceder en la forma expresada en su resolucion de 12 del mismo mes. Pasada la causa al Promotor fiscal, opinó que el hecho cometido por Ortega y Cuervo exigiendo de Valdeolmillos los 4.002 rs. por el abasto del vino, toda vez que esta suma estaba ya aprobada en el repartimiento, que lo fue tambien, era un delito grave, ya por exigir cantidad ilegalmente, cuanto por la cualidad de funcionarios de los que lo cometian y con la circunstancia de que por entonces aparecia hecha la exaccion en provecho propio, y por lo tanto juzgaba á los mismos comprendidos en los artículos 326 y 327 del Código penal.

Creyese necesario pedir la autorizacion posteriormente, y el Gobernador, habiendo oido á los interesados y al Consejo de provincia, la denegó.

Considerando que en el acto de remitir el Gobernador de la provincia de Palencia al Juez de Hacienda el expediente para procesar á las dos personas del Ayuntamiento como autores del delito de exacciones indebidas, implícitamente concedió la autorizacion solicitada despues;

Las Secciones opinan, que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria dicha autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1858.— Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lérida lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Ayuntamiento de Serós, reclamando contra el fallo del Consejo de esa provincia que decidió á favor del de Masalcoreig la competencia suscitada entre ambos Ayuntamientos, sobre inclusion del mozo Ramon Arbonés y Ballesté en sus respectivos alistamientos para la quinta que se verificó en 1857 para el reemplazo del ejército activo:

Resultando que el referido mozo ha residido constantemente despues de la muerte de su padre en Masalcoreig, de donde es vecino con casa abierta, y que su madre, casada en segundas nupcias, tiene hace años su residencia fija en Serós:

Vistos los artículos 38 y 35 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que si bien por dichos artículos se dispone que un mozo corresponde con preferencia al alistamiento del pueblo en que el padre ó á falta de este la madre haya tenido su residencia por más tiempo durante los dos años anteriores, esto debe entenderse cuando el mozo depende de su padre ó madre, y de ningun modo en los casos en que aquel no tenga dependencia alguna legal de estos; S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido confirmar el fallo del Consejo de esa provincia, que declaró corresponder el mencionado mozo al alistamiento de Masalcoreig, y desestimar en su consecuencia la reclamacion del Ayuntamiento de Serós.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Esteban Gonzalez Apousa, se ha dignado autorizarle por el término de 10 meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Teruel termine en Valencia; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion de la linea ni á indemnizacion de ningun género, con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º de la ley general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1858.—Gundulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En la instancia que por recurso de revision pende en mi Consejo Real entre partes, de la una D. José Antonio Landeras, Comisario de Guerra de segunda clase, jubilado, recurrente; y de la otra mi Fiscal, representante de la Administracion del Estado, contra mi Real decreto de 3 de Enero de 1855, resolutorio del pleito seguido entre las mismas partes sobre mejora de la clasificacion de Landeras:

Visto: Vista la Real orden de 27 de Junio de 1853, expedida de conformidad con el dictamen de la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, por la cual Me serví aprobar el acuerdo de la Junta de Clases pasivas que reconoció á Landeras 34 años, tres meses y 27 dias de servicio, sin abonarle el tiempo que permaneció en el campo carlista desde 4 de Agosto de 1833 al 1.º de Junio de 1836 por falta de suficiente prueba, ni el que trascurre desde el 17 de Abril de 1848 hasta el 10 de Mayo siguiente, en que solicitó Landeras ser comprendido en el convenio de Vergara, como tampoco la mitad del de cesantía desde 7 de Julio de 1851 al 2 de Febrero de 1852; y le asignó el haber de jubilacion de 7.200 rs. anuales, tres cuartas partes del sueldo regulador de 12.000 reales señalado á los Comisarios de Guerra que no tuvieron entrada en el cuadro efectivo:

Vista la demanda contra la expresada Real orden que D. José Antonio Landeras propuso ante mi Consejo Real en 12 de Setiembre de 1853, reclamando el abono del tiempo que en ella se habia excluido y sueldo regulador de 14.400 rs., que era el de su reclamo:

Visto el Real decreto de 3 de Enero de 1855, dado á consulta del entonces suplido Consejo Real, por el cual vine en desestimar la expresada demanda y en confirmar la Real orden reclamada:

Visto el recurso de revision interpuesto en tiempo por Landeras contra dicho fallo definitivo, alegando en su apoyo:

1.º Que los fundamentos de dicha sentencia, si no pueden decirse falsos, son por lo menos equivocados, ambiguos é inexactos.

2.º Que hay contradiccion en su parte dispositiva con lo resuelto en otros expedientes, cuyos interesados supone hallarse en idéntico caso que el recurrente.

3.º Que se han omitido en los considerandos circunstancias esenciales.

Y por último, que la Real orden de 27 de Junio de 1853, objeto de su primer recurso en la via contenciosa, fué dictada sin conocimiento de varios antecedentes que retuvo en su poder la Junta de Clases pasivas al remitir al Ministerio de Hacienda el expediente de Landeras con la clasificacion que habia hecho de sus servicios:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal oponiéndose á la admision del expresado recurso:

Vistos los artículos 227 al 233 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que tratan de los casos en que há lugar la aclaracion y revision de las sentencias definitivas:

Considerando que aun puesta la exactitud de las alegaciones en que Landeras pretende apoyar su recurso, ninguna de ellas produce el derecho á la revision de la sentencia definitiva contra la cual reclama, y que tampoco concurren en ella ninguna de las circunstancias que, segun los artículos del reglamento que quedan citados, puedan dar lugar á dicha revision:

Considerando que á peticion del mismo Landeras, y en virtud del auto de la Seccion de lo Contencioso del Consejo Real, dictado en 13 de Diciembre de 1853 y notificado á las partes en el dia siguiente inmediato, se unieron á las actuaciones para los efectos que hubiese lugar y se apreciaron antes de dar sentencia los documentos presentados por aquel para suplir la falta de los que afirmaba no haberse tenido á la vista por mi Gobierno al expedir la citada Real orden de 27 de Junio de 1853:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. José de Zaragoza, D. Fermín Salcedo y D. José Caveda, Vengo en declarar no haber lugar á admitir el recurso de revision interpuesto por D. José Antonio Landeras contra mi Real decreto de 3 de Enero de 1855.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 8 de Abril de 1858.—Juan Sunyé.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Circular.

(Continuacion.)

PAPEL SELLADO Y RAMOS AGREGADOS.

PAPEL DE PRECIO FIJO.

Explicacion sobre el papel de precio fijo.

Bajo esta denominacion se comprende, segun el presupuesto vigente, el papel sellado, el de reintegros, el de multas y el de matriculas, los documentos de giro, los sellos de comercio y los destinados á pólizas de compañías de seguros.

Responsabilidad en casos de falta de surtido.

Los Administradores principales son responsables de la falta de surtido de toda clase de papel en las de partido ó subalternas, y estas con aquellas lo son tambien de la que se experimente en los estancos de sus respectivos distritos, á los que se obligará á que se provean de las referidas clases de papel que parezcan necesarias, segun la importancia del pueblo á donde se hallan situados.

La responsabilidad de los Administradores principales es mucho mayor si la falta de surtido ocurre en la capital ó en la cabeza del partido judicial.

Operacion para averiguar si las clases de papel consignadas son suficientes para cubrir los consumos del año.

En los primeros dias del mes de Setiembre de cada año harán las Administraciones principales un resumen de los consumos de cada clase de papel obtenidos hasta aquella fecha, y por el resultado que ofreciere podrá facilmente conocerse si la consignacion hecha á la provincia es ó no suficiente para cubrir toda la expencion en los meses restantes del año. En caso negativo, las Administraciones principales remitirán á esta Direccion general un pedido adicional de los aumentos que se consideren necesarios para atender á aquel objeto, sirviéndoles el efecto de base el consumo obtenido en iguales meses del año anterior con el recargo de un 6 por 100.

Épocas en que han de hacerse los pedidos anuales.

En la segunda quincena del mes de Julio de cada año remitirán igualmente á esta Direccion general, con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 4.º de Octubre de 1851, una relacion general del papel sellado de todas clases, sin excluir el que no tiene fijado el año, que concipien necesario para el consumo de la provincia en el siguiente, y se procurará que el cálculo sea lo más exacto posible, á fin de que no resulten sobrantes considerables.

En esta relacion han de comprenderse tambien el papel de oficio para los Juzgados y demas Tribunales de Justicia, en vista de los pedidos que estas Autoridades dirijan al Sr. Gobernador de la provincia en el mismo mes de Julio; pero en defecto de esta formalidad, se regulará el consumo por el papel suministrado en el año anterior.

Papel sobrante en fin de año.

El papel sellado que resulte sobrante á fin de año en poder de funcionarios públicos ó de particulares será canjeado por otro de la misma clase, correspondiente al año entrante, en los 15 primeros dias del mes de Enero siguiente, y tanto aquel, como todo el que tambien queda de sobrante del almacén principal, Administraciones subalternas y espendurias de la provincia, se devolverá á la Fábrica del sello en el término de dos meses.

Cambio del papel que se inutilice.

El papel de los cinco primeros sellos que se inutilice al escribir en su primera cara y no se halle escrito en la segunda ni contenga firma, rubrica ó decreto, será admitido en las expendedorías y canjeado por otro de su clase, mediante la indemnizacion de 4 rs. por cada pliego de listones, 2 por el del sello primero; 1 por los del segundo y tercero, y 17 mrs. por el del cuarto. Los documentos de giro, ya se hallen en blanco ó inutilizados, se cambiarán sin indemnizacion alguna, aunque lleven, ademas del sello, signos ó emblemas de casas de comercio; todo con arreglo á la citada instruccion de 1.º de Octubre de 1851 y Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1857 y 18 de Enero de 1858.

Prencios que han de tener las rammasas.

El papel que de la Fábrica del Sello se remita á las Administraciones de provincia, así como los sobrantes

que estas devuelvan á aquel establecimiento, ha de estar en paquetes precintados y sellados, con los que se acompañará guia expresiva del contenido y peso de cada uno. Si á la llegada al punto de su destino conservaren integros los sellos y precintos, y el peso correspondiere exactamente con el expresado en la guia, se dará desde luego recibo al conductor, que quedará libre de responsabilidad; mas si los sellos y precintos se hallaren rotos; si los paquetes tuvieran señales de averia ó hubiere diferencias de peso, se obligará al conductor á que presente el recuento del contenido de los paquetes ó bultos, y se le hará responsable de las faltas que resulten, con arreglo á lo prevenido por la circular de esta Direccion de 16 de Enero de 1857.

Tornaguías de remesas.

Las Administraciones principales no deberán expedir el recibo ó tornaguía de las remesas que les dirija la Fábrica del Sello por el contenido que á aquellas se atribuya, sino por lo que positivamente resulte del reconocimiento que practicará el Guarda-almacén á presencia del Administrador y del Oficial primero, pues de no hacerlo así serán responsables en su caso de las faltas que despues llegaren á advertirse.

Conocimiento y estudio de la legislacion.

La Direccion encarga á las Administraciones el conocimiento y estudio de la legislacion relativa al uso del papel sellado, para que puedan aplicar debidamente las prescripciones contenidas en el Real decreto de 8 de Agosto de 1851 é instruccion de 1.º de Octubre del mismo año, así como las diferentes adiciones y aclaraciones posteriores, contenidas todas en los Boletines oficiales del Ministerio de Hacienda.

Ademas les recomienda muy especialmente la mayor vigilancia.

Abusos que se cometen en la exaccion de las multas en metálico.

4.º Para reprimir el abuso, bastante general, de que se exijan en metálico las multas que imponen las Autoridades municipales, obligándolas para conseguir que lo verifiquen en papel, á que lleven el libro registro, donde asienten por numeracion correlativa todas las que por cualquier concepto impongan, y á que remitan cada mes á la Administracion del distrito relacion circunstanciada de las que en el mismo periodo hubiesen exigido. A estas relaciones deberán acompañar, inutilizados por medio de un labrado y debidamente anotados, los pliegos del papel correspondiente, que se archivarán en la Administracion principal.

Aplicacion del papel de cada clase.

2.º Para el cumplimiento de las disposiciones que regularizan el empleo de cada clase de papel sellado, á cuyo efecto podrán las Administraciones autorizar visitas á las Escriturías y partiques, Secretarías de Ayuntamientos y demas oficinas, valiéndose al efecto de personas autorizadas y de una probidad acreditada. Se exceptúan únicamente los libros de comercio, que no podrán ser examinados, sino en el caso de hallarse sometidos á la accion de los Tribunales, y los de las sociedades anónimas y establecimientos análogos, que solo podrán serlo en la época en que se pongan de manifiesto á los accionistas.

Visitadores.

Los encargados de efectuar las visitas no tienen opcion á percibir otros derechos ni emolumentos que la tercera parte de las multas que, en virtud de sus operaciones, se impongan y exijan. El Visitador ha de presentar en la Administracion los expedientes en que consten las faltas de verificación, sin que se admitan reclamaciones de los interesados, y en su vista propondrá aquella oficina al Sr. Gobernador de la provincia la imposicion de las multas que correspondan, segun lo establecido en el capítulo 9.º del expresado Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

Multas que han de imponerse por las faltas que se encuentran en las visitas.

El Visitador, y la Administracion en su caso, han de tener entendido que no ha de imponerse una multa por cada falta de las cometidas por el mismo interesado, sino una sola por todas las que en la visita se adviertan, pudiendo ser aquella mayor ó menor, segun el número é importancia de las faltas, en la escala de 10 á 30 duros en las primeras, y doble ó triple en las segundas ó terceras.

Clasificacion de las faltas.

Se consideran como primeras, segundas ó terceras faltas las que se adviertan en las visitas que por el mismo orden se verifican, sin que sea necesario que estas hayan sido giradas dentro del mismo año.

Uso del papel sellado en los actos judiciales propios de la jurisdiccion voluntaria.

3.º Para que se ejecute lo que corresponde respecto al capítulo 4.º del citado Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que trata de la clase de papel sellado que debe usarse en los juicios y actos judiciales propios de la jurisdiccion voluntaria, lo cual no tiene aplicacion todavia en los Tribunales eclesiásticos ni en los de comercio, en los que por esta razon continúan en observancia los Aranceles judiciales.

Recuentos en fin de cada año.

4.º Para que el último dia de cada año se practique el recuento general de las existencias de efectos timbrados de todas clases, de conformidad con lo prevenido respecto á este particular sobre tabacos.

Premios de expencion.

5.º Para que los premios de expencion del papel sellado de precio fijo se abonen con relacion al medio por 100 de las ventas en Madrid; tres cuartos por 100 en las otras capitales de provincia, y de uno por 100 en las demas poblaciones del reino.

DOCUMENTOS DE VIGILANCIA.

Encargados de su administracion, distribucion y de la cobranza de su importe.

Las Administraciones principales de Estancadas tienen tambien á su cargo los valores de los documentos de vigilancia, de conformidad con lo mandado en el Real decreto de 13 de Setiembre é instruccion de 30 de Noviembre de 1854. La distribucion de aquellos documentos, la cobranza de su importe y la entrega de los productos en Tesorería se efectúa por el Depositario de los fondos provinciales, ó en su defecto por un Oficial del Gobierno civil; pero ámbos en el concepto de delegados de la Administracion, á la que rendirán la cuenta mensual.

Obligaciones de la Administracion y del Depositario.

Las obligaciones de la Administracion y del Depositario están consignadas en la citada instruccion, y principalmente en la Real orden de 21 de Octubre del año próximo pasado.

Designacion de expendedores.

Los Sres. Gobernadores designarán la clase de documentos que deban expenderse directamente por el Depositario y por los Alcaides de los pueblos, Inspectores, Celadores y demas empleados del ramo de vigilancia, segun las circunstancias especiales de cada provincia y la conveniencia del servicio.

Premio de expencion en las capitales.

Por premio de expencion y quebranto de moneda se ha de abonar á los Depositarios el uno por 100 en las provincias de primera clase; el uno y medio por 100 en las de segunda; y el 2 por 100 en las de tercera, de todos los productos que por su concepto ingresen en Tesorería,

con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Julio de 1855 y de 6 de Diciembre de 1857.

Premio de expencion en Madrid y Barcelona.

Están exceptuados de la regla general los Recaudadores, Administradores de las provincias de Madrid y de Barcelona, á los que se le seguirá satisfaciendo los premios que por disposiciones especiales tienen asignados.

Premio en los demas pueblos y á los expendedores especiales.

A los Alcaldes de los pueblos se les ha de abonar asimismo por premio de expencion el 4 por 100; á los Inspectores de vigilancia el 5 por 100; á los Celadores el 3 por 100, y á los Vigilantes el 2 por 100 de los productos que cada uno entregue directamente al Depositario, por valores de los documentos que hayan recibido tambien directamente del mismo.

Las Administraciones principales tendrán muy presente sobre este particular las aclaraciones hechas en Real orden de 6 de Diciembre de 1857.

SELLOS DE CORREOS.

Penas en caso de falta.

La falta de sellos en los puntos de expencion se ha de castigar con las multas designadas en el art. 4.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1855, por el que se declaró obligatorio el franqueo previo de la correspondencia pública, bien proceda la culpa de los expendedores, de los Administradores subalternos ó de los principales, y no se admitirá como descargo de esta responsabilidad el pretexto de no haber existencias en el almacén de la capital, puesto que esto no debe ocurrir nunca, atendido á que la Direccion no demora la remision de los sellos por el correo tan pronto como se le reclaman.

Seguridad de las remesas.

Las Administraciones principales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no sufran extravío los sellos con los que haya de proveerse á las subalternas. Para conseguir este objeto, dispondrán que se entreguen los necesarios á los mismos Administradores subalternos cuando se presenten á rendir la cuenta y la entrega mensual de caudales, ó á la persona que aquellos comisionen en su representación. Solo en los casos imprevistos de extrema urgencia deberán remitirse los sellos por el correo, certificando los paquetes, ó con las formalidades establecidas para la remesa de efectos públicos.

Medio para averiguar las faltas que haya en las remesas.

Las Administraciones recibirán de la Fábrica del Sello los paquetes encartados y precintados, de manera que sin que se rompa el precinto puedan facilmente contarse los pliegos por un ángulo del papel. Si fálcase alguno, se devolverán los paquetes en el mismo estado para que se complete el cargo; mas si al hacerse el recuento se prescinde del objeto de aquella precaucion y se rompen los precintos, entonces no queda medio de justificar la falta, si la hubiere, y será responsable de ella la Administracion.

Obligacion de expender los sellos.

La venta de sellos ó franqués es obligatoria en todos los estancos, aunque se hallen en despouso, y en las Administraciones de Correos, estafetas y carterías, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y Real orden de 9 de Junio del mismo año.

Los Alcaldes expenderán los sellos en el caso que se cita.

En los pueblos donde no hubiere ninguna dependencia del Estado se encargarán de la expencion los Alcaldes, ó como delegados de estos, los Secretarios de Ayuntamiento y los Alcaldes pedáneos.

No se pondrán á la venta otros sellos que los que se reciben de las Administraciones.

En los puntos de expencion no se pondrán á la venta otros sellos que los que se reciben de las Administraciones de Hacienda, y está prohibido absolutamente por la circular de 12 de Setiembre de 1856 que se admitan con aquel objeto de ningun particular, aunque no se duere de su legitimidad.

Premio de expencion.

Se abonará por premio de expencion: 4 por 100 á los Administradores subalternos de Estancadas del producto de los que se expendan en todo el partido, y ademas el 3 por 100 de los que lo fueren en el estanco de su inmediato cargo; 2 por 100 á los expendedores en Madrid; 3 por 100 á los de las demas capitales de provincia; 4 por 100 á los de las cabezas de partido, y 5 por 100 á los demas del reino.

TIMBRE DE PERIÓDICOS.

Sellos del timbre.

Para este servicio, exclusivo de las Administraciones principales de Estancadas, excepto la de Madrid, se continuará haciendo uso de los sellos de bronce que deben recibir de las de Hacienda pública, sin perjuicio de pedir á esta Direccion los demas que concipien precios por su utilizacion ó insuficiencia de los que recibian.

Recibo, timbre y devolucion del papel.

En el recibo, timbre y devolucion del papel, así como para que el pago correspondiente se verifique con el debido orden é intervencion, se observarán las formalidades prescritas en circular fecha 4 de Junio de 1856.

Indemnizacion del papel timbrado que se inutilice en las prensas, ó que no circule.

Para indemnizar á las empresas periodísticas del importe de los timbres, del papel que se inutilice en las prensas, ó á l que despues de impreso no hubiere circulado por el correo, se les podrá timbrar, sin pago de derechos, un número igual de pliegos, previa la presentacion de los timbres puestos en el papel inutilizado, con arreglo á lo prevenido en la orden circular de esta Direccion de 6 de Agosto de 1856.

Prohibicion de timbrar papel para publicaciones que no sean periódicas.

Las Administraciones cuidarán de que se cumpla lo dispuesto en orden de 12 de Diciembre de 1856, para evitar el abuso de que se timbre en el concepto de periódicos papel para publicaciones que no tengan aquel carácter, tales como anuncios, prospectos y otros impresos sueltos, cuyo franqueo no debe hacerse por medio del timbre.

Sellos que pueden ponerse en los pliegos.

No se opondrá inconveniente á que se estampe en cada pliego el número de sellos en el sitio que designen los interesados; siempre que la liquidacion para el pago de derechos se verifique como si los pliegos fueran tauros como los sellos que se pongan, regulándose en esta proporcion el peso de cada millar para el abono de los 4 rs. de recargo, en los casos en que proceda.

Nota mensual de los ingresos por timbre de cada periódico. Los Administradores remitirán á esta Direccion, en los cinco primeros dias de cada mes, una nota circunstanciada del ingreso habido en el mes anterior por el timbre de caja periódico.

Tocino añejo, de 110 á 116 rs. arroba, y de 32 á 36 cuartos libra.
Jamón, de 118 á 124 rs. arroba, y de 40 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 58 á 60 rs. arroba, y de 16 á 20 cuartos libra.
Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 9 á 12 cuartos.
Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 26 á 30 rs. arroba, y de 9 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 15 á 20 rs. arroba, y de 6 á 7 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabón, de 50 á 56 rs. arroba, y de 19 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 4 á 5 rs. arroba, y á 2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with 3 columns: Cereals (Cebada, Algarroba, Trigo vendido), Price per unit, and Total price.

Quedan por vender sobre 200 fanegas. Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 5 de Mayo de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA.

Cotización del 5 de Mayo de 1858 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-65 c. Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 27-35; á plazo, 27-40 á fin cor. ó á vol. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 16-80 p. Idem de segunda id., id., 9-15 d. Idem del personal, id., id., 9-40 d. Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de Abril de 1850 de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 86 d. Idem de 2.000 rs., id., 88-50 d. Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 92-25 d. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 90. Idem del Canal de Isabel II de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 106-25 d. Idem del ferro-carril de Aranjuez á Almansa, id., 88 d. Idem del Banco de España, id., 135-50. Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcariz, id., 46 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-05 p.—París á 8 días vista, 5-19 d.

Plazas del reino.

Table with 4 columns: Daño, Benef., Daño, Benef. Lists various locations and their respective damage/benefit percentages.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 29 de Abril.—Diferida, 25 13/16 dinero.—Interior, 37 5/8 dinero. Amsterdam 29 de Abril.—Diferida, 26 1/8.—Exterior, 43 1/16.—Interior, 37 7/16. Bruselas 30 de Abril.—Diferida, 26 papel. Francfort 29 de Abril.—Diferida, 26 1/8.—Interior, 37 1/2. Londres 29 de Abril.—Consolidados, 95 5/8.—Exterior, 44 1/4.—Diferida, 26 3/4.—Certificados, 47 7/8.—Pasiva, 7 1/8.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

A voluntad de sus dueños y en virtud de providencia del señor D. Francisco Sánchez Ocaña, Juez de primera instancia de esta capital, referendada por el Escribano de número de la misma D. Miguel Díaz Arce, se anuncia por 20 días la subasta de la casa en esta población y sus calles del Bonellito y Meson de Pinos, con frente á la Escalinata, números 15 y 16, ambos modernos, 5 antiguo de la manzana 416. Es de libre procedencia, comprendiendo su superficie 1.556 pies cuadrados, y está retasada en 100.000 rs. vn., á rebajar cargas, que hasta ahora no resulta otra más que la de 4.000 rs., capital de un farol y serenos. Para el remate se ha señalado el día 19 de Mayo próximo, á las doce, en la audiencia de S. S., advirtiéndose no se admite postura menor de la tasación, que todos los derechos y gastos del expediente, escritura y demás que causa la venta, serán de cuenta del comprador, y que los dueños se reservan aprobar ó no el remate dentro de las 48 horas siguientes á los notificados. Madrid 27 de Abril de 1858.—Miguel Díaz Arce. 4567

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos ó causa-habientes de D. Carlos Green, súbdito inglés, que residía en esta corte, y en la que falleció en la noche del 5 al 6 de Julio de 1857, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial, comparezcan por medio de Procurador, autorizado con el competente poder, ante el Sr. D. Toribio Alvarez, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo, en esta dicha corte, por la Escribanía del número que despacha D. Claudio Sanz y Barea, á deducir el derecho que pueda asistir en los autos que seguía Green con D. Manuel Mayo, como Director gerente de la Sociedad del ferro-carril de Lengro y otros interesados sobre reclamación de cierto número de acciones de dicha Sociedad y retención de sus intereses; percibir el pasaje dicho término sin haberlo realizado les parará al perjuicio que haya lugar en lo que pueda determinarse. Madrid 27 de Abril de 1858.—Alvarez.—Claudio Sanz y Barea. 4568

D. Francisco García Francia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser así y hallarse en actual uso y ejercicio del infrascripto da fe.
Hago saber, que en el concurso necesario de bienes instado contra D. Tomas Talladas y Adrover, vecino de la villa de Campos, por auto de esta día he acordado hacer saber por el presente edicto el nombramiento de Síndicos hecho á favor de D. Mateo Ferragut y D. Gabriel Font; previniéndose que todos los que tengan bienes, efectos, libros ó papeles del concursado Talladas entreguen á los expresados Síndicos.
Dado en Manacor á 20 de Abril de 1858.—Francisco García Francia.—Por mandado de S. S., Andrés Cardell. 4581

D. José Gomez de Leis, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, de que el infrascripto Escribano da fe &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que presuman tener derecho ó créditos que reclamar contra los bienes de D. Angel Alvarez, vecino de Daganzo de Arriba, para que se presenten en este Juzgado y asistan á la junta de acreedores que está señalada para el día 26 de Mayo próximo, y hora de las once de su mañana, por hallarse admitida la cesión de bienes hecha por el Alvarez en favor de sus acreedores, presentando los oportunos documentos que justifiquen sus créditos; que si yo licieren se les oirá y administrará justicia, y verificándose les parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Alcalá de Henares y Abril 27 de 1858.—José Gomez de Leis.—Por mandado de S. S., Mariano Martín. 4583

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Menendez, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, referendada por el Escribano de número D. Vicente Callejo, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de cinco días á Doña Felisa Saravia, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término, que empezará á contarse desde el siguiente día al en que salga este anuncio, comparezca ante el referido Juzgado á contestar la demanda que contra la misma ha interpuesto el Sr. D. Antonio Orfila, en concepto de Presidente de la Sociedad minera Santa Ines sobre caducidad de acciones pertenecientes á la misma. Madrid 23 de Abril de 1858.—Callejo. 4586

CORTES.

SENADO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 4 de Mayo de 1858.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SEÑOR MARQUÉS DE VILUENA.

Se abrió á las dos y media, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.
El Senado quedó enterado de que los Sres. Marques de Valgornera y el Sr. de Rubianes participan su marcha de esta corte.
Fueron aprobados sin discusión los dictámenes de la comisión de peticiones que habían quedado sobre la mesa en la sesión anterior, relativos, el primero á la exposición en que varios vecinos de la villa de Fuente el Fresno solicitaban se sirviese aprobar este Cuerpo colegislador el proyecto de ley de subvención al ferro-carril de Alcariz de San Juan á la frontera de Portugal, y el segundo á la que varios individuos de Avellaneda y Almodovar del Campo solicitaban que no se modifique el trazado del ferro-carril á Portugal.
Se leyó y pasó á la comisión de presupuestos el proyecto de ley relativo al del Ministerio de Fomento, que remitia el Congreso de Sres. Diputados.

El Senado quedó enterado de haber las secciones hecho los nombramientos siguientes para la comisión general de presupuestos, á razón tres individuos por sección:
Primera sección.—Sres. Duque de Ahumada, Conde de Velarde y D. Manuel Cantero.
Segunda sección.—Sres. D. Luciano Campuzano, Conde de Velle y D. Mauricio Cárlos de Onís.
Tercera sección.—Sres. D. Pedro Sainz de Andino, Conde de Torre-Marín y D. Pedro Pascual Oliver.
Cuarta sección.—Sres. D. Laureano Sanz, D. Antonio Alcalá Galiano y Marques de San Felices.
Quinta sección.—Sres. D. Lorenzo Arzozola, D. Fernando Fernandez de Córdoba y D. Jacinto Félix Domecch.
Sexta sección.—Sres. D. Juan de Lara, D. Saturnino Calderon Collantes y D. Ramon Maria Fonseca.
Séptima sección.—Sres. D. Eusebio de Colonge, D. Ramon Santillán y D. Ventura Cerrejera.

Igualmente quedó enterado de que la quinta sección había nombrado para la comisión que ha de informar sobre el proyecto de ley del ferro-carril de Utrera á Moron al Sr. D. Joaquín María Ferrer, en reemplazo del señor Marques de Valgornera.
Prévio anuncio del Sr. Presidente, entró á jurar y tomó asiento en el Senado, como Senador por derecho propio, el Sr. Marques de Ayerve; anunciándose acto continuo que ingresaba en la sexta sección.
ORDEN DEL DIA.
Discusion del dictamen sobre el proyecto de ley en que se fijan las bases para el arreglo del Notariado.

Leído el dictamen de la comisión, dijo
El Sr. PRESIDENTE: Abrese discusión sobre la totalidad de este dictamen. Han pedido la palabra en contra los Sres. Luzuriaga, Fernandez Baeza, Conde de Velle, Tejada y Sainz de Andino. Tiene la palabra el Sr. Luzuriaga.

El Sr. LUZURIAGA: Siento tener que oponerme al proyecto; pero me felicito al mismo tiempo á ver á la cabeza de la comisión á un apreciable amigo mío, porque esa circunstancia atenua en el ánimo de un campo neutral. Ninguna preocupación política ha llevado á mi amigo el Sr. Gonzalez á defender el dictamen, ni al combatió se me puede tampoco atribuir á mi una oposición sistemática. Yo me alegro de esto, porque cuando de leyes civiles se trata, no podemos tener otro deseo que el de que esas salgan de este Cuerpo tan buenas como deben ser. En esta parte me inspira completa confianza la ilustración del Gobierno, y especialmente del digno Ministro á quien pertenece el departamento de Gracia y justicia, así como á la de la comisión, compuesta de personas lss más respetables.
Voy á hablar con entera libertad, esperando que no ofendan los señores de la comisión ni el Sr. Ministro, respecto de las observaciones que haré al proyecto.
Pidesse al Senado una autorización que tengo por absoluta, por incondicional, y creo que el Senado no puede ni debe concederla. Una autorización de esta clase equivale á abdicar el poder que colectivamente ejerce este alto Cuerpo, y en mi concepto no podemos concederla sin faltar al deber que hemos contraído al jurar el cargo de Senadores. Este cargo es personalísimo, intransferible, y nos obliga á examinar, discutir y votar personalmente las leyes que aquí se traen.
Se dice: «El país necesita esta ley con urgencia; y la prensa ha abuchado al Senado mucha lentitud en el despacho de las leyes: que se traen á su examen, y especialmente en el relativo á esta.» La respuesta es perentoria: lo que al Senado correponde es hacer bien las leyes: el hacerlas pronto es condición de orden secundario, y de la cual no puede ser responsable este Cuerpo.
Recordo que hace algunos años se trajo al Senado una ley de esta clase, que fui nombrado para la comisión que había de examinarla, y que no se discutí por haberse cerrado las Cortes. Fundado en estos antecedentes, creo que son muchos los datos que sobre esta materia hay reunidos, y que en muy poco tiempo podríamos tener un proyecto de ley acabado y perfecto, si el Sr. Ministro del ramo dedicara á esta materia algunas horas. Me ocurre con este motivo otra reflexión, y es, que el Senado ha sido instituido muy principalmente para el mejoramiento de las leyes, manifestándolo así la circunstancia de componerse de los hombres más notables que han recorrido las diversas carreras del servicio público, por lo cual han debido observar necesariamente qué leyes, hacia falta al país; cuáles están causando perjuicios, y cuáles deben por lo mismo reformarse, atendidas las perturbaciones y conflictos que ocurren. Pregunto, pues: ¿cuando fuera delegable el poder que hemos recibido para ejercerlo personalmente, ¿sería por ventura transferible? No, señores: el fin que se ha propuesto la Constitución al investiros del cargo de Senadores, ¿cómo ha de privar á las leyes del concurso de nuestra experiencia?
Pero se dice que las leyes de mucha extensión no pueden ser discutidas artículo por artículo; pero aún cuando hay algo de verdad en esto, no prueba que no puedan esas leyes venir aquí á ser examinadas, y á tenerse á la vista cuando se pide autorización para plantearlas. Ninguna ley puede ser tan extensa como el Código penal, y sin embargo, se trajo aquí con el proyecto de ley, con este motivo recuerdo que nuestro digno Presidente, que lo era tem-

bien entonces, excitado por su propio celo, invitó á la comisión á que tuviera algunas conferencias con los reverendos Prelados que se sentaban en estos bancos, y que creo eran en número de siete. Aquella comisión tuvo varias sesiones con dichos Prelados, los cuales hicieron las observaciones que les parecieron conducentes: resultando de todo esto, que al concederse aquella autorización, precedió el examen de cada uno de los artículos que ofrecían mayores dificultades.
Se dice también que la autorización que se nos pide no es ciega como yo he dicho. Voy á demostrar que lo es recorriendo para ello algunas de las bases.
Antes diré que el título de «legislación constitutiva de los oficios y oficiales de la fe pública» me parece más claro y sencillo que el de «ley del notariado», que es como todos los días se ha anunciado por el Sr. Presidente en el orden del día. No culpo por esta falta al señor Ministro, pues estoy seguro que si S. S. hubiera puesto el nombre á la ley, la habría llamado «de los Notarios y de los instrumentos públicos».
Dice la 12.ª: «Se reglamentará lo necesario á la mejor redacción de los instrumentos públicos, legalidad, pureza y conservación de los protocolos.» Señores, esto no es base, es una generalidad. Pero hay una cosa notable: dice «se reglamentará», y yo pregunto: ¿que pertenece á la conservación de los protocolos, á su pureza y legalidad, ¿puede ser objeto de un reglamento por su naturaleza variable? Véase una razón para que no concedamos la autorización que se pide, en la cual se presentan condiciones tan difíciles, que, tratándose también en la base sexta, «Los derechos y obligaciones que sobre ellos pesen se marcarán en las leyes y reglamentos.» ¿Cómo esto, señores, cuando es un principio reconocido generalmente que todo lo que cree derechos ó imponga obligaciones sea objeto de una ley?
Dice además esta base: «Cada Notaría estará desempeñada por dos Notarios, que no podrán ser parientes, ni afines dentro del cuarto grado.» Señores, entre nosotros esto es una gran novedad, es una importación del extranjero, y solo por ser nuevo ha de ocasionar grandes dificultades. Pero lo peor es que al importarlo se ha exagerado hasta el punto de hacerlo inquebrantable. La ley extranjera de que se ha copiado, dice: «por dos Notarios ó por un Notario acompañado de dos testigos», y señores, esto tenía indispensablemente que ser así, porque no se oculta al legislador que en muchos puntos puede no haber más que un Notario. Además, contiene un error esta base, error que se denota á la vez, cuando se dice que cada Notario formará sus protocolos.

Dice otra base: «Se crearán las Notarías, procurando señalar á cada una el territorio y número de vecinos que rindan suficientes subvenciones para la decorosa subsistencia de los Notarios, teniendo en cuenta las circunstancias de localidad, frecuencia, &c.» Convento en el principio que ha guiado al Gobierno de S. M. y á la comisión.
Creo que el número de habitantes no es un regulador exacto de las necesidades de esta clase de oficios. Pero me atrevo á hacer una pregunta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia: ¿Obrará el poder del Gobierno los datos necesarios para formar juicio acerca del número de distritos que debe haber? Porque, señores, poco importa que el legislador se empeñe en elevar la categoría de esta clase de funcionarios públicos, si los multiplica de manera que el oficio no les recompense. Con este motivo diré que extraño que no se clasificasen bien las Notarías, cuando por su naturaleza misma son de muy distintas clases.
Lo mismo sucede respecto de los honorarios. Estos no deben ser iguales en Madrid que en el extranjero. En el expediente hay una exposición de los Escribanos de Madrid, y en ella se ve que de que debiendo haber un Notario por cada 800 vecinos, según los proyectos antiguos, en Madrid, con arreglo al último censo, son 505 vecinos á cada Notario, habiéndose provisto cuatro ó cinco Notarías más, sin pago ni oposición de ninguna clase. Yo cito esto para hacer un cargo al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, sino para darle motivo á desahogar la impugnation que se le ha inferido. Siempre servirá esto para probar que es preciso no frustrar anticipadamente los efectos que ha de producir la ley.
En otra base se determina lo que cada Notario ha de pagar para poder serlo. Por regla general, repugno esta clase de sacrificios que se imponen á los que, después de haber consumido su corto patrimonio, que como suele ser el de las personas que á esa carrera se dedican, se encuentran en el caso de recoger el fruto de su trabajo. Exijérase aptitud, conocimientos, pero no una cantidad de 3 ó 4 á 5 reales que en un año secará más utilidad que los queños conocimientos tengo.

Una cosa que debería exigirse es las fianzas, como se hace en otros países, puesto que debiendo ser depositarios de grandes intereses, sus abusos podrían ser altamente perjudiciales.
Otra porción de condiciones ha de exigir la ley, que no tienen cabida en las bases. Aquí me permito decir que si se considera como circunstancia agravante de los instrumentos públicos, según ellos son, ni se habla de la incompatibilidad entre los testigos y los Notarios, y todo esto puede hacer que se confeccione la ley bien ó mal. Tampoco se dice nada de falsedades, de contradicción entre Notarios y testigos; y convendría consignarlo, así como si todos los instrumentos requieren minuta. Todo esto me parece que basta para probar que las bases son incompletas, y por lo tanto nuestro voto es ciego. Me opongo además á esta autorización, porque, sobre cosas inconvenientes, tiene para mí la circunstancia importante de que parece que va erigiéndose en sistema la costumbre de las autorizaciones.
Otra autorización se ha pedido para la ley hipotecaria, que es tal vez más urgente que esta, y desde ahora ofrezco mi oposición á ella; porque aunque se establecen las bases, sin decir que sean malas, creo que lo mismo se puede hacer con ellas una ley buena que una mala; y esto no es negar mi confianza al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Concluyo rogando al Senado que considere que concediendo estas autorizaciones nos desprendernos, ó por mejor decir, abandonamos el deber que hemos contraído al jurar nuestro cargo de Senadores, y abdicamos un poder que es personalísimo, autorizando una práctica que puede erigirse en sistema, y que dará por tierra con la dignidad y con la autoridad de este Cuerpo.
El Sr. GONZALEZ (de la comisión): Por sensible que me sea tener que hacer oposición á un amigo á quien aprecio y con cuyos talentos y talentos estoy en todo de acuerdo con los individuos de la comisión, y después de haber pasado las razones que el Gobierno ha tenido para adoptar este proyecto, me veo en la necesidad de contestar al Sr. Luzuriaga, porque esta cuestión es abierta é imparcial, y cada uno tiene la libertad de tratarla de la manera que crea oportuno, sin afectar su sistema político y los principios que haya profesado anteriormente.
Todos los argumentos que salen de los autorizados labios del Sr. Luzuriaga son para mí muy respetables; pero me permito, atendiendo á todos los intereses que en el argumento atañen sobre un punto importante, en los demás no ha tenido quizás presente las razones que á la comisión y al Gobierno han asistido para proponer este proyecto.
Ha hecho S. S. una argumentación fuerte, con cuyos principios estoy generalmente conforme. Ocupándose S. S. de las autorizaciones, ha dicho que las combate: también yo las combató por principio general; pero creo que se debe conceder con conocimiento de causa, y solamente en una excepción de la regla, y en este caso nos hallamos. Supone S. S. que la comisión ha concedido una autorización ciega, y no es exacto, toda vez que se establecen las bases que están sometidas á la discusión del Senado. Autorizaciones ciegas pueden llamarse aquellas que, sin bases, sin conocimiento de causa, sin explicaciones, sin deliberación, se dan á un Gobierno. Pero cuando se establecen los principios sobre los cuales ha de levantarse el edificio de la ley, embonces la autorización no es ciega; tanto entonces, cuando que al entrar en la discusión de los artículos se pueden hacer todas las observaciones y emendaciones que se crean convenientes, y á las cuales la comisión ni el Gobierno cierran la puerta. Desde ahora anuncio que si las que se hagan no tienen más importancia que las indicadas por mi amigo el Sr. Luzuriaga, no serán de las que deban ponerse á la altura de las bases fundamentales.

Sea permitida á la comisión manifestar las razones que ha tenido para presentar este proyecto. El Senado recordará que se intento hace tiempo una reforma en el notariado español.
Todas las tentativas han sido infructuosas, no viniendo á dar otro resultado que aumentar la confusión que era necesario hacer desaparecer. La necesidad, pues, de reformar este punto del servicio público de la manera más conveniente, atendiendo á todos los intereses que en él están relacionados, sin olvidar al mismo tiempo el de los Notarios, ha hecho que se presente este proyecto que se halla sometido á la deliberación del Senado.
Justificada la comisión en esta parte, séame permitido descender á algunas consideraciones particulares en contestación á los argumentos que ha hecho el Sr. Luzuriaga.
Dice S. S. que cuando se ha presentado un proyecto de autorización se ha presentado también casi siempre la materia ú objeto sobre que la autorización versaba; y si bien se ha hecho algunas veces, en otras no ha sucedido lo mismo. Pero aceptando el primer extremo, el Senado comprenderá que en esta materia prima que contiene el proyecto no puede haber una materia que sea tan incompleta, y esa es la cardinal de la ley. En otra base se dice que el Gobierno, atendiendo á las circunstancias de

estas emendaciones y adiciones que se presenten, aceptando aquellas que juzguen convenientes.
Dice también el Sr. Luzuriaga que se habla poco del oficio público y mucho de los oficiales; y yo llamo su atención sobre la base sexta, en la que S. S. se ha detenido bastante, pues en ella se habla mucho de los oficios, sin dejar al mismo tiempo de hablar de los oficiales. En ella se establecen los principios, tratándose de un punto de tanta importancia como este; teniendo por otra parte demostrado que el Sr. S. S. crea inconciliable respecto á la intervención de los Notarios en los instrumentos que han de otorgar con arreglo á lo que la base determina y el archivo que han de tener; pues cada notario hace en su registro todas las anotaciones de los instrumentos públicos que otorga, debiendo esos Notarios que componen la dualidad en un distrito llevar los protocolos ó matrices que ellos han formado á un archivo, que será común, no habiendo por lo tanto contradicción alguna en esta base, como S. S. crea encontrarla. Y es de advertir, que no solo se forma ese archivo con los protocolos de los dos Notarios, sino que en ciertos períodos tienen que ir á la capital de la provincia para formar otro, debiendo en último resultado pasar al archivo general, como se hace hoy con todos los instrumentos públicos de importancia.
La quinta base, de que se ocupó el Sr. Luzuriaga, y de que también me he ocupado, no determina, porque no puede haberlo, el número de vecinos que deben asignarse á cada Notaría. He leído un escrito en que, tratándose de este punto, se cometen errores graves, y á pesar de los mismos datos que contiene, ese escrito no se atiende más que á las capitales de las provincias, sin tener en cuenta las graves dificultades que pueden ocurrir en otros distritos donde sean menores las transacciones y la contratación. Y sobre todo, ese escrito defendía el interés de la clase; y si bien la comisión y el Gobierno la han mirado con la mayor consideración, porque desempeña tan importantes funciones, no han podido olvidar ni por un momento que el interés general del país es el primero que está interesado en la reforma de las Notarías.

Por último, el Sr. Luzuriaga ha concluido llamando la atención sobre los derechos que se exigen á los Notarios al tiempo de otorgar el título, creyendo S. S. más conveniente que en vez de esos derechos se les exigiese fianzas. La comisión, desgraciadamente, no está conforme con esos ideas, porque tiene que seguir el principio señalado en la legislación actual, y particularmente en la ley de Instrucción pública. Los abogados, por ejemplo, los médicos, los maestros de primera y segunda enseñanza, todos los profesores de otra cualquier clase, cuando reciben el título satisfacen esos derechos; y el exigir hoy á los Notarios de ese requisito sería crear en su favor un privilegio, cosa que la comisión no puede ni debe hacer.
Y respecto á la fianza, tampoco la creo aceptable. Un Notario, por ejemplo, para otorgar un testamento en un distrito de 20 millones de reales. Pues si no puede suceder que cohechado por personas interesadas en ello, puede de modo que esa suma de 20 millones vaya á otras manos que á las que desaba el testador; ¿podrá bastar la fianza que se haya exigido para responder de los daños y perjuicios causados por la mala fe del Notario? ¿Quisiera que el Sr. Luzuriaga me dijese qué fianza es capaz de responder en ese caso. Este ejemplo me excusa de presentar otros iguales, pues creo que él solo basta para demostrar que no es posible acordar á lo que desea, y de que lo que la comisión propone es lo más acertado.

Creo que he contestado á los argumentos principales hechos por mi amigo el Sr. Luzuriaga, y espero que S. S. no olvidando los vicios de que durante muchos años viene adoleciendo el Notariado, convendrá en la necesidad de estirarlos, y estará conforme, tanto con el pensamiento del Gobierno de S. M., como con el de la comisión.
El Sr. FERNANDEZ BAEZA (en contra): Había respondido ya á la comisión en el momento en que el señor Luzuriaga la pidió, porque creí que había de hacer mejor que yo las mismas observaciones que me ocurrían; pero me decidí á usarla, para reformar hasta cierto punto algunas de las expuestas por S. S., al contestar yo á los argumentos del Sr. Gonzalez.
No deben ser la experiencia y la prudencia la parte distintiva del Senado? ¿A qué venimos aquí? ¿A corregir los pequeños defectos que puedan tener las leyes que el otro cuerpo no ha tocado? Ahora bien: si tratamos de hacer una ley que mandase formar el plano al arquitecto, y este lo presentase la fachada sin los detalles, ¿qué diría? Ponga cada cual la mano en su corazón, y responda á esta pregunta. ¿Obraría con prudencia ese hombre al admitir el plano? Pues que, con la misma fealdad, con las mismas bases de construcción, yo podría hacerse, así una casa buena como una mala? Lo propio sucede con esta ley, que se considera como circunstancia agravante de la comisión en conceder al actual Sr. Ministro de Gracia y Justicia la que ahora nos pide. ¿Pero quién ha dicho que el llamado á hacer la ley no sea otro que no me inspire la confianza que S. S., atendiendo á lo frecuentes que son por desgracia los cambios de Gabinete?
Las consecuencias de estas autorizaciones están al alcance de todos. Tratándose, por ejemplo, de las bases para formar el Código criminal, ¿habría uno que no admitiese que se considerara como circunstancia agravante de la comisión el que se presentara el plano al arquitecto, y este lo presentase la fachada sin los detalles, ¿qué diría? Ponga cada cual la mano en su corazón, y responda á esta pregunta. ¿Obraría con prudencia ese hombre al admitir el plano? Pues que, con la misma fealdad, con las mismas bases de construcción, yo podría hacerse, así una casa buena como una mala? Lo propio sucede con esta ley, que se considera como circunstancia agravante de la comisión en conceder al actual Sr. Ministro de Gracia y Justicia la que ahora nos pide. ¿Pero quién ha dicho que el llamado á hacer la ley no sea otro que no me inspire la confianza que S. S., atendiendo á lo frecuentes que son por desgracia los cambios de Gabinete?

Las consecuencias de estas autorizaciones están al alcance de todos. Tratándose, por ejemplo, de las bases para formar el Código criminal, ¿habría uno que no admitiese que se considerara como circunstancia agravante de la comisión el que se presentara el plano al arquitecto, y este lo presentase la fachada sin los detalles, ¿qué diría? Ponga cada cual la mano en su corazón, y responda á esta pregunta. ¿Obraría con prudencia ese hombre al admitir el plano? Pues que, con la misma fealdad, con las mismas bases de construcción, yo podría hacerse, así una casa buena como una mala? Lo propio sucede con esta ley, que se considera como circunstancia agravante de la comisión en conceder al actual Sr. Ministro de Gracia y Justicia la que ahora nos pide. ¿Pero quién ha dicho que el llamado á hacer la ley no sea otro que no me inspire la confianza que S. S., atendiendo á lo frecuentes que son por desgracia los cambios de Gabinete?
Las consecuencias de estas autorizaciones están al alcance de todos. Tratándose, por ejemplo, de las bases para formar el Código criminal, ¿habría uno que no admitiese que se considerara como circunstancia agravante de la comisión el que se presentara el plano al arquitecto, y este lo presentase la fachada sin los detalles, ¿qué diría? Ponga cada cual la mano en su corazón, y responda á esta pregunta. ¿Obraría con prudencia ese hombre al admitir el plano? Pues que, con la misma fealdad, con las mismas bases de construcción, yo podría hacerse, así una casa buena como una mala? Lo propio sucede con esta ley, que se considera como circunstancia agravante de la comisión en conceder al actual Sr. Ministro de Gracia y Justicia la que ahora nos pide. ¿Pero quién ha dicho que el llamado á hacer la ley no sea otro que no me inspire la confianza que S. S., atendiendo á lo frecuentes que son por desgracia los cambios de Gabinete?

Así, señores, se fué al absurdo de imponer mucha mayor pena al que blasfemase de noche y en despoplado que al que lo hiciese de día en medio de la Puerta del Sol.
Véase, pues, cómo sin faltar á la prudencia no se puede conceder autorización para unas bases en general, á no ser que se presente la obra para que han de servir. Porque, señores, un pintor podría presentarme los perfiles para mi retrato, y no quedar yo satisfecho; porque con esos mismos perfiles, por bien hechos que estuvieren, podría hacer un retrato que en nada se pareciera á mí. Lo mismo digo de estas bases, por muy perfectas que pudieran ser.
Vamos ahora á las bases, y las tocaré ligeramente, porque pienso ocuparme de cada una de ellas más adelante.
Dice la primera: «La nación recobra, previa indemnización, todos los oficios de la fe pública vacantes, y los que se hallan servidos, á medida que vayan vacando.» Confieso, señores, que no entiendo esto, ni sé como lo habrá entendido los señores de la comisión.
Dice la undécima: «Los Notarios no podrán ser depuestos de su oficio, temporal ó perpetuamente, sino por sentencia ejecutoriada, ó suspendidos sin auto motivado.»
Y estos hombres, suspendidos por un auto motivado, ¿pueden volver á servir? Segun los términos en que está redactado el artículo, creo que no; pero esto no debe ser así, porque un auto motivado no puede tener la fuerza de una sentencia.
Concluyo con una razón deducida del mismo argumento que el Sr. Gonzalez nos ha hecho. Ha dicho S. S. que hay una necesidad urgente de la ley del Notariado. Pues eso mismo debió influir en la comisión para decir al Gobierno como una especie de apremio: «no le concedo esta autorización si no me presenta la ley.»
El Sr. MARQUÉS DE GERONA (de la comisión): Poco ocuparé la atención del Senado, porque el Sr. Baeza no ha hecho más que reproducir en su esencia los argumentos aducidos por el Sr. Luzuriaga. Este Sr. Senador se ha fijado en la parte política de la cuestión de que se trata, y ha manifestado su oposición á que las leyes de esta clase se hagan por medio de autorizaciones. Como principio general, todos lo aceptamos; pero creo que además de las Constituciones escritas están las prácticas parlamentarias que nos rigen.

En España todos los partidos han pasado por el poder; todos se han visto en la misma necesidad de pedir esas autorizaciones, y todos los Parlamentos se las han concedido, porque han creído que antes que á ese respeto, hasta cierto punto supersticioso, hay que atender al principio para que todas estas instituciones estén establecidas.
Pero, señores, ¿es esta una autorización ciega, como aquí se ha dicho? No, señores: es una autorización con bases; y no con una ni dos, sino con 15, que en ciertos casos descienden hasta parámetros que solo deben ser objetos de reglamentos, tocando hasta el límite de la suscripción. Concedemos, pues, la autorización de una manera ciega y sin que se halla justificada su necesidad?
No hay nada de eso, y ya ha dicho el Sr. Gonzalez los infructuosos ensayos que se han hecho para confeccionar una ley del Notariado, habiéndose discutido largamente por ambos Cuerpos colegisladores sin llegar á plantearse. Y esto se explica, porque fuera de unas 42 disposiciones que son bases, comprende una porción de disposiciones reglamentarias, que no son á propósito para ser traídas á discusión.
He dicho que la ley tiene 16 bases demarcadas concretas, ó todo lo que es preciso; y para probarlo basta leer algunas de ellas. Sirva de ejemplo la primera. Dice así: «La nación recobra, previa indemnización, todos los oficios de la fe pública vacantes, y los que se hallan servidos, á medida que vayan vacando. Solo al Gobierno responderá proveer las Notarías con arreglo á lo que se determine.»

En cuanto á la creación de Notarías en lo sucesivo, ¿qué le queda que hacer á la ley? ¿Tiene algún género de fuerza? ¿Cree el Sr. Gonzalez que no puede haber una ley completa, y esa es la cardinal de la ley. En otra base se dice que el Gobierno, atendiendo á las circunstancias de

localidad, frecuencia de las transacciones y demás datos atendibles, creará las Notarías, previa audiencia de los Tribunales superiores, Gobiernos de provincia y demás personas ó corporaciones que se crea conveniente.
Tampoco esto puede ser objeto de mejor disposición legislativa. No cabe hacer más que decir al Gobierno que, teniendo en cuenta estas bases, decida lo más conveniente al bien público al designar cuántos y cuáles han de ser los Notarios en España.

He demostrado que no hay inconstitucionalidad en la concesión de la autorización que se pide, cuya jurisprudencia está reconocida en España y en todos los países constitucionales, y al usarla el Senado lo hace con toda parsimonia y prudencia, dejando al Gobierno en aptitud de poder hacer lo que el país reclama con urgencia. Esto es cuanto tengo que manifestar en lo relativo á la cuestión política en abstracto.
El Sr. Baeza ha descendido á examinar las bases, cuando según el Reglamento, al discutirlas la totalidad, solo se debe tratar de la justicia, utilidad y oportunidad de la ley. Que es justa, parece que está demostrado, porque en beneficio de la justicia ha sido concebida. Que es útil y oportuna, también me parece que lo dejó igualmente manifestado.
Diré ahora cuatro palabras solamente al Sr. Baeza respecto á las únicas observaciones que en mi juicio ha hecho entrando en el fondo del dictamen. En cuanto á la base primera, ha dicho S. S. que estaba de más la palabra «servidos»; creo que no está de más en el género de locución que aquí se emplea; pero si apareciese algún defecto de redacción, podría corregirse el estilo sin necesidad de debate.

Creo que el Sr. Baeza ha preguntado qué clase de suspensiones temporales eran las que podían tener los Escribanos: sin duda no lo ha oído bien, porque sabe S. S. que están en el Código.
También ha dicho que no concebía como se dice que no podrán ser los Notarios suspendidos sin auto motivado: esta suspensión por auto motivado se pone aquí para evitar que lo sean por un abuso gubernativo.
Esto me parece que es lo único que por ahora debo contestar al Sr. Baeza, sin embargo de ampliar mi contestación en el curso del debate al tiempo de hacerlo á las ideas que expongan los Sres. Senadores.
El Sr. GONZALEZ (para rectificar): Al entrar en el salón he oído al Sr. Baeza que aprovechaba la oportunidad de venir para repetir una de las razones que S. S. ha hecho combatiendo el proyecto.
Dice S. S.: «¿Para qué sirve esta autorización si no hay ley de Notariado? Y si hay ley, es inútil la autorización.» Debo decir á S. S., después de haberme informado del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que esa ley no existe: hay trabajos hechos; el Gobierno ha reunido datos y podido formar juicio; ha llegado á reconocer la necesidad reclamada por la situación en que se halla el Notariado; y teniendo esta autorización, toda vez que previene á los Cuerpos colegisladores se deben correr los autos, y no habría tiempo para discutir una ley de muchos artículos, podrá remediarse los males que están sufriendo el Notariado y el país.

El Sr. FERNANDEZ BAEZA (para rectificar): Empezaré por donde ha concluido el Sr. Gonzalez. Lo que he dicho es que la ley sin autorización no vale nada, y la autorización sin la ley tampoco, porque no se pone en práctica hasta que sea ley; que la comisión hubiera hecho un bien al país con haber promovido y hecho que se formase una ley, pues á un hombre habituado á formar leyes le es fácil llenar la parte reglamentaria, como á un arquitecto que tiene hecho el plano de la obra le es fácil practicar la construcción.
Voy ahora á contestar al Sr. Marques de Gerona. Por de pronto, he sido el primero en decir que no pensaba entrar en la discusión de los artículos; y así lo he hecho; pues aunque me ocupaba de la totalidad, puse por ejemplo, para combatir, la palabra «servidos», y dije que podía haber otros valores sin estar servidos, refiriéndome á los que, estando autorizados para ello, no han tomado, sin embargo, posesión.
Respecto á la suspensión por auto motivado, diré que he tenido el sentimiento de no entender la ley, y que deseaba no se diese más fuerza á un auto motivado que á una sentencia, pues á un hombre á quien se inhabilita temporalmente, por una sentencia se le devuelve la fe pública, mientras que por la ley los inhabilitados por un auto motivado no pueden ejercer más la fe pública.
También debo ocuparme de lo que se ha expuesto relativamente á la autorización que se pide. Se ha dicho: «Si hay alguna que debe concederse es esta, y lo cual no se opone á lo que respecto de autorizaciones tengo manifestado. Cuando empezó aquí la discusión del Código creía el Sr. Calatrava que no se debía otorgar autorización; pero después de decir que ciertas leyes no se deben discutir artículo por artículo.

La discusión de una ley puede tener lugar por capítulos, ó bien por bases, estando á la vista la ley, y entonces veríamos si estaba conforme con las bases, ó si estas se habían aplicado bien, y de este modo votaríamos sabiendo perfectamente lo que hacíamos. Esto es lo que he dicho.
El Sr. GONZALEZ: Voy á rectificar una sola idea, la relativa á lo que S. S. ha dicho de que esta autorización que se pide no puede ser más que una ley; y siento que S. S. no se haya hecho cargo del mal efecto que esto puede producir.
Lo que aquí se resuelve en conformidad con el otro Cuerpo colegislador, obtenida la sanción de la Corona y promulgada, es ley, y surte efecto desde su publicación. Eso es lo que sucederá respecto á las bases que estamos discutiendo, siempre que reunan todos los citados requisitos; de suerte que no puede decirse de este proyecto lo que S. S. ha manifestado. Esta es la equivocación que tenía que desahogar.

El Sr. Marques de GERONA: Creo que el Sr. Fernandez Baeza se ha confundido, tomando el artículo 11 del proyecto remitido por el Congreso en lugar del que propone la comisión á la deliberación del Senado; pues en el art. 11 del primero es donde se hablaba de que el Notario separado no podría volver al ejercicio de la fe pública, y no en el que hay en el proyecto que se discute.
El Sr. FERNANDEZ BAEZA: respecto á lo manifestado por el Sr. Marques de Gerona nada tengo que decir; pero lo que me hace relación al Sr. Gonzalez, debo manifestar que yo no he dicho que esto sea una ley desde el momento en que, votada por los Cuerpos colegisladores y sancionada por la Corona, se promulgue; no: sino que la autorización y la ley deben ir juntas, pues no puede tener efecto la una sin la otra; pues no es fácil hacer la aplicación de las bases mientras no se encuentre hecha la ley que ha de decir cómo se ponen en práctica.
Por lo demás, ya sé que estas bases serían una ley con fuerza de tal desde su publicación; pero también comprendo que para que puedan tener aplicación es necesaria la ley.

El Sr. Conde de VELLE: No soy tan puritano en esta materia como los Sres. Luzuriaga y Baeza; antes bien, creo que hay muchas leyes que no pueden discutirse en estas Cámaras si se han de consultar los intereses del país. Cuando otra demostración no hubiera creído de esto, me lo probaría el excesivo número de Sres. Senadores que veo en estos bancos; pero al mismo tiempo que pienso como he dicho, entiendo que es menester pedir las autorizaciones de modo que los leyes de producir entorpecimientos, faciliten la gobernation del país.
Hay dos maneras racionales y legítimas de pedir las autorizaciones.
Las que se piden con las leyes á la vista, reduciendo su discusión al artículo único de la autorización y á las emendaciones que hagan sobre los artículos los individuos de los Cuerpos deliberantes producen resultados admirables, porque la discusión se concreta entonces exclusivamente al punto de que se ha de hacer la ley, evitando de ese modo el inconveniente que pueda originarse de que en una discusión más detallada se aprueben, por ejemplo, 60 ó 90 artículos y se trastornen cuatro, dándose con ello lugar á que de una ley buena se haga una mala.

